

GUÍA PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE  
**FESTEJOS Y ESPECTÁCULOS**



Copyright © Comunidad de Madrid.

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Dirección General de Patrimonio y Contratación.

Coordinación:

Beatriz Martín de la Peña

Redacción:

Juan Martínez Martínez

Raquel Alonso García

Mª Ángeles Marcos Calle

Colaboración:

Jesús Marta Madrigal

Mes y año de edición: octubre de 2025

Publicado en España.



## PRESENTACIÓN DE LA GUÍA

La contratación pública constituye una herramienta esencial para garantizar la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía y, en el ámbito de los festejos y espectáculos, adquiere una especial relevancia por su impacto directo en la vida cultural, social y económica. Con el propósito de ofrecer a los responsables públicos y técnicos un instrumento práctico que permita afrontar con mayor claridad los retos que plantea este tipo de contratación y facilite la planificación y ejecución de estos contratos conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se ha procedido a redactar esta guía que ahora se presenta.

La organización de festejos populares, conciertos, actividades culturales o espectáculos de todo tipo, exige una planificación cuidadosa y una ejecución contractual que respete los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación. En este sentido, la guía pretende ser un apoyo para evitar errores frecuentes, resolver dudas habituales y fomentar una contratación más profesionalizada, que responda tanto a las exigencias legales como a las expectativas ciudadanas.

Desde esta Dirección General de Patrimonio y Contratación se quiere destacar la importancia de actuar con responsabilidad y diligencia en la gestión de los recursos públicos, especialmente en ámbitos que, como el de los festejos, implican una alta visibilidad y una estrecha relación con la ciudadanía. La correcta aplicación de la LCSP no solo garantiza el cumplimiento de la legalidad, sino que también refuerza la confianza en las instituciones y promueve una cultura administrativa basada en la profesionalidad y el servicio público.

Confío en que esta guía será de gran utilidad para todos aquellos que, desde sus respectivas responsabilidades, contribuyen a hacer posible una contratación pública de calidad en el ámbito de los festejos y espectáculos.

Beatriz Martín de la Peña,  
Directora General de Patrimonio y Contratación

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. TIPOS CONTRACTUALES DE LOS FESTEJOS Y DE LOS ESPECTÁCULOS .....</b>	<b>6</b>
2.1. Calificación como contratos de servicios.....	7
2.2. Calificación como contratos de concesión de servicios .....	8
2.3. Calificación como contratos de suministros.....	9
<b>3. RÉGIMEN JURÍDICO. ....</b>	<b>11</b>
3.1 De los contratos de servicios .....	11
3.2 De los contratos de concesión de servicios .....	12
3.3 Contratos mixtos .....	13
<b>4. PLANIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.....</b>	<b>15</b>
<b>5. EL OBJETO DEL CONTRATO .....</b>	<b>17</b>
5.1 Códigos CPV.....	18
5.2 Fraccionamiento del objeto .....	22
5.3 División en lotes.....	23
5.4 Contratos reservados .....	24
<b>6. CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO .....</b>	<b>26</b>
6.1 De los servicios de festejos y espectáculos .....	26
6.2 De los contratos de concesión de servicios de festejos y espectáculos .....	27
<b>7. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.....</b>	<b>30</b>
<b>8. CONSIDERACIONES AMBIENTALES EN LOS CONTRATOS DE FESTEJOS Y ESPECTÁCULOS.....</b>	<b>34</b>
<b>9. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN .....</b>	<b>37</b>
9.1 Procedimiento abierto .....	37
9.2 Procedimiento restringido .....	39
9.3 Procedimiento negociado sin publicidad.....	39
9.4 Contratos menores.....	44
<b>10. OBLIGACIONES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO .....</b>	<b>45</b>
<b>11. LA RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN .....</b>	<b>47</b>
<b>12. DOCTRINA DEL TACPCM SOBRE LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON FESTEJOS Y ESPECTÁCULOS.....</b>	<b>49</b>
<b>13. CONSIDERACIONES FINALES PARA EVITAR NULIDADES Y RECURSOS .....</b>	<b>53</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

La organización por entes públicos de fiestas o de actos de entretenimiento implica la previa tramitación de una diversidad de contratos que deben ajustarse a los procedimientos establecidos por la LCSP, evitando prácticas como el fraccionamiento indebido o el uso abusivo del contrato menor que pueden conducir a la anulación de la actividad contractual y, en consecuencia, que no pueda celebrarse el acto que había sido programado.

La presente guía tiene por objeto establecer criterios jurídicos y procedimentales para la contratación de espectáculos y la organización de festejos por parte de las entidades del sector público, conforme a lo dispuesto en la LCSP. Con la redacción de esta guía se pretende informar a las unidades de contratación sobre cómo evitar los errores más frecuentes en la tramitación de este tipo de contratos.

Para la redacción se ha consultado y tenido en cuenta la doctrina de las distintas juntas consultivas, y las resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACPCM).

En ella se analiza de manera genérica la contratación de los espectáculos, los tipos contractuales, la naturaleza y régimen jurídico de estos contratos, su planificación, así como los procedimientos de adjudicación, a fin de facilitar a las unidades de contratación la preparación y tramitación de estos contratos.

Finalmente, no por obvio, conviene advertir que este no es un documento legalmente vinculante, pues su objetivo es proporcionar información general. Los conceptos y las ideas en ella recogidos deben leerse en el marco jurídico de la contratación pública aplicable al tipo de entidad contratante que esté vigente en cada momento y teniendo en cuenta las novedades que se produzcan en la jurisprudencia y doctrina, y deben adaptarse para su aplicación al caso concreto.

## 2. TIPOS CONTRACTUALES DE LOS FESTEJOS Y DE LOS ESPECTÁCULOS

Los contratos para la celebración de espectáculos y festejos pueden encajar en varios de los tipos contractuales definidos en la LCSP, siendo las más frecuentes la figura del contrato de servicios o la concesión de servicios. Será la definición de los términos del contrato, fundamentalmente la forma de pago al contratista, la que permita optar por una u otra calificación en cada caso, sin que sea posible dar una solución general y única hasta conocer el objeto del contrato y su forma de retribución.

Teniendo en cuenta la amplia delimitación del objeto contractual del contrato de servicios, la prestación consistente en la celebración de espectáculos, a día de hoy, ya no debe ser calificada como contrato administrativo especial, sino que, a pesar de que pueden (solo aparentemente) seguir cumpliendo las condiciones de la categoría de contratos administrativos especiales, deben calificarse como un contrato de servicios o como un contrato de concesión de servicios, pues al tener los contratos administrativos especiales carácter residual solo deben calificarse como tales si el objeto del contrato no tiene encaje en los contratos tipo.

En el [expediente 84/2021](#), la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE), analiza la naturaleza jurídica de los contratos de festejos taurinos y concluye que:

- “1. Los contratos que tengan por objeto la gestión y celebración de espectáculos taurinos podrán considerarse como contratos privados de servicios si no implican la traslación del riesgo operacional de la actividad al contratista o como concesiones de servicios en caso contrario.
2. Cuando constituyan contratos de servicios les resultan de aplicación las previsiones contenidas en la LCSP para los contratos menores si cumplen los umbrales y las condiciones establecidas en su artículo 118”.

Teniendo en cuenta el amplio espectro de los objetos contractuales que puede abarcar un contrato para la celebración de festejos y espectáculos cabe admitir también la calificación como contratos de suministros.

### 2.1. Calificación como contratos de servicios

La distinción entre contrato de servicios y de concesión de servicios se basa en la existencia o no de transferencia del riesgo operacional de la Administración al concesionario, independientemente de que el servicio sea o no público, por lo que estaremos ante un contrato de concesión de servicios cuando se produzca esa transferencia de riesgo y, ante un contrato de servicios, en caso contrario.

Es decir, si se presta un servicio público, o un servicio cuya prestación o la titularidad de la competencia sea de un poder adjudicador, pero no existe riesgo operacional, deberá acudirse a la figura del contrato de servicios.

Si el contratista se encarga de la gestión integral, y ejecución del festejo, prevaleciendo la actividad y la organización sobre la mera entrega de bienes, será calificado como un contrato de servicios.

A nivel práctico procede analizar cómo las distintas formas de retribución están íntimamente vinculadas para determinar el tipo contractual:

- a) Retribución determinada al margen de los ingresos de taquilla.

En tal supuesto, el riesgo operacional se difumina porque se garantizan unos ingresos que no quedan afectados por las vicisitudes de la demanda de entradas. El contrato, debería calificarse como del tipo servicios.

- b) Retribución consistente en que la recaudación por taquilla sea realizada por la entidad adjudicataria, y adicionalmente, se prevé abonar una cantidad fija que elimina el riesgo de demanda.

En este caso también se estaría eliminando el riesgo operacional ya que la entidad contratante cubriría las pérdidas que podrían darse en el evento y el contrato debería calificarse como de servicios.

La [Resolución 124/2021](#), de 18 de marzo de 2021, TACPCM aborda, entre otras cuestiones, la calificación de los contratos en función del tipo de retribución, además del objeto contractual reflejado en el CPV.

Los contratos de servicios, como delimitación de los tipos contractuales que celebren las entidades pertenecientes al sector público, se contemplan en el [artículo 17](#) de la LCSP y serán aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

## 2.2 Calificación como contratos de concesión de servicios

La celebración de festejos o espectáculos pueden encajar en este tipo contractual si la entidad concesionaria gestiona el espectáculo y su organización asumiendo el riesgo operacional, por ejemplo, a cambio de los posibles beneficios que se generen.

Tal y como indica la JCCPE, en su [Informe 12/10](#), de 23 de Julio de 2010, el contrato en cuya virtud se encomienda a un particular la gestión de servicios asumidos como de su competencia por una Administración pública, no podrá ser calificado como concesión de servicios si el concesionario no asume el riesgo de la explotación, es decir cuando su retribución se establece de un modo cierto, invariable e independientemente del grado de utilización del servicio por los usuarios.

De acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 15](#) de la LCSP:

“1. El contrato de concesión de servicios es aquél en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato, bien por dicho derecho acompañado del de recibir un precio.

2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior”.

Según indica el [Informe 84/2021](#) de la JCCPE “el elemento diferenciador entre las concesiones y los contratos de servicios, (que ya no tienen por qué tener por objeto la prestación de servicios públicos conforme al tenor literal del artículo 15 de la Ley) estriba en muchos casos en su peculiar sistema de retribución consistente, en el caso de las concesiones de servicios, en el derecho a explotar el servicio o en dicho derecho acompañado de un pago, unido a la asunción por el contratista del riesgo operacional en la prestación del servicio”.

Sobre la naturaleza de los contratos la [Resolución 110/2022](#), de 17 de marzo de 2022, el TACPCM, acerca de un contrato que figura en el pliego como de concesión de servicios, el recurrente sostiene que es un contrato mixto (concesión de servicios + contrato de servicios), no solo una concesión de servicios como figura en el pliego, pero el tribunal considera que existe una unidad funcional de las tres actividades (explotación de la plaza de toros, gestión de la escuela de tauromaquia y visitas guiadas a la plaza de toros), que es que conciernen a la explotación de la plaza de toros y a las competencias que gestiona indirectamente el Centro de Asuntos Taurinos a través de este contrato de concesión de servicios.

### 2.3 Calificación como contratos de suministros

Los contratos de suministros están definidos en el [artículo 16.1](#) de la LCSP como aquellos que:

“tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles”.

La celebración de festejos o espectáculos se realiza generalmente a través de contratos de servicios, no de suministros, a menos que lo fundamental del contrato sea la entrega periódica o continuada de bienes tangibles, como en el caso de la adquisición o arrendamiento de reses para festejos taurinos, donde la prestación principal es el bien y los servicios son accesorios, o si se suministran equipos (como estructuras o sonido) sin que la contratación se

centre en la actuación o la organización del evento. Un contrato puede ser de suministro si la principal obligación del contratista es la entrega de bienes a cambio de un precio, en lugar de una prestación de servicios.

Si en la definición del objeto del contrato se determina que lo principal es el servicio de apoyo a las actuaciones musicales en el marco de un festival de música, el suministro de un escenario se configura en un lote, y el de los equipos de sonido, iluminación e imagen en otro, pero que, sobre todo supone un servicio integral de apoyo, que además de montar, desmontar y mantener, operan bajo la responsabilidad del contratista sin que en ningún caso recaiga sobre la entidad contratante ninguna obligación como propietaria se trataría, de un contrato de servicios.

Si, por el contrario, solo se trata de una empresa que hace un suministro, monta, desmonta, mantiene etc., pero donde luego es la entidad contratante la responsable de la utilización y quien opera sobre el material instalado, sería un contrato de suministro con instalación.

En el ámbito taurino, las reses para espectáculos, tales como encierros o corridas de toros, se consideran como bienes semovientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Civil. En consecuencia, la adquisición o arrendamiento de ganado destinado a los festejos populares se considera como contrato de suministro.

### 3. RÉGIMEN JURÍDICO.

Los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.

#### 3.1 De los contratos de servicios

Conviene recordar que el [artículo 25](#) de la LCSP califica como contratos privados de servicios, aunque los celebre una Administración Pública, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, entre los cuales deben incluirse los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, servicios artísticos, servicios de entretenimiento, servicios de ferias, servicios de pirotecnia, etc.

El régimen jurídico de estos contratos, cuando sean celebrados por Administraciones Públicas, será el recogido en el [artículo 26.2](#) último párrafo, que indica que les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

En el [Informe 22/2023](#), de 12 de diciembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, sobre los contratos privados de interpretación artística y espectáculos, se señala que los contratos cuyo objeto sea la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, tienen naturaleza privada con independencia de que el órgano de contratación sea una Administración Pública, por lo que se rigen por lo dispuesto en el artículo 26.2 de la LCSP.

Los contratos de celebración de espectáculos e interpretación artística celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas tienen la consideración de contratos privados por aplicación del

artículo 26.1.b) de la LCSP. Se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

### 3.2 De los contratos de concesión de servicios

Se analiza a continuación el régimen jurídico de los contratos de concesión de servicios para aquellas prestaciones relativas a la celebración de festejos o espectáculos por las administraciones públicas. En cuanto a su preparación y adjudicación, efectos, modificación y extinción, estaremos ante un contrato administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo [25.1 a\)](#) de la LCSP, y se regirá, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 de este precepto, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto las normas de derecho privado.

En cambio, si se trata de contratos de festejos o espectáculos promovidos por poderes adjudicadores que no tienen la condición de administración pública, como sería por ejemplo una entidad pública del ayuntamiento o de una consejería, que tuviere descentralizadas las competencias relacionadas con la organización de estos festejos o espectáculos, el contrato tendrá la naturaleza de privado. En este caso se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la LCSP, en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción, les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 de la citada LCSP.

### 3.3 Contratos mixtos

El [artículo 18](#) de la LCSP señala que:

“Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.”

La organización de fiestas o ferias, puede suponer que desde la Administración se necesite contratar varias prestaciones, correspondientes cada una de ellas a una tipología contractual diferente, como se explica en el apartado relativo al objeto del contrato. Esto puede conllevar, por ejemplo, alquilar escenarios, o la adquisición de cierto mobiliario, o la iluminación, que serían calificados como suministros, contratar un determinado grupo musical, artista o torero a través de un servicio, o gestionar puestos de feria o de comida a través de una concesión patrimonial. En este caso sería de aplicación lo establecido en el [artículo 18](#) de la LCSP para determinar el régimen jurídico de dichos contratos atendiendo a la prestación principal y cumpliendo lo dispuesto en el apartado 2 del [artículo 34](#): “Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.”

Es decir que solo podrán contratarse en un único contrato prestaciones vinculadas funcionalmente justificando la necesidad de un único contrato, especificando en el PCAP tanto el régimen jurídico aplicable como la prestación principal y resto de prestaciones incluidas en el contrato.

La Sentencia del Tribunal Supremo [968/2024](#), de 3 de junio, (Roj: STS 3037/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3037) aborda esta cuestión resolviendo que: “Solo resulta posible combinar los elementos previstos en las bases para las diversas prestaciones que integran un contrato mixto cuando tal posibilidad esté contemplada en las propias bases o se deduzca con claridad de ellas, sin que en ningún caso la flexibilidad en la interpretación de los requisitos previstos en las bases para las diferentes prestaciones por parte de un concursante pueda otorgarle a este una ventaja competitiva al resultar imprevisible para el resto de aspirantes al contrato.”

La misma sentencia señala que cada prestación debe valorarse por separado; sin poder mezclar costes entre prestaciones. Para garantizar la seguridad jurídica, salvo que las bases lo permitieran los concursantes no podrían combinar los requisitos de las distintas prestaciones de forma que no constituyera una ventaja ilegítima, siquiera fuese implícitamente, tal posibilidad, de forma que todos los concursantes hubieran podido aprovechar tal flexibilidad. No es suficiente, en cambio, apelar a la unidad funcional del contrato para que un concursante pueda alterar o modificar discrecionalmente las condiciones que para cada prestación estén previstas en las bases, pues ello permitiría adquirir una ventaja competitiva imprevista que alteraría el concurso en un sentido discriminatorio para el resto de los concursantes.

Como conclusión cabe decir que la realización de un contrato mixto es potestativa, es decir, que cumpliendo con los requisitos previstos en el [artículo 34](#) de la LCSP, se puede licitar un contrato mixto o, por el contrario, contratar de forma independiente, mediante lotes, la pluralidad de prestaciones susceptibles de ejecución. La licitación a través del contrato mixto requiere motivación y justificación de los extremos señalados.

#### 4. PLANIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

El [artículo 28.1](#) de la LCSP establece que:

“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”

El apartado 4 del mismo artículo establece que:

“Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.”

La planificación es una de las tareas básicas para mejorar la contratación pública de la organización que permite garantizar la legalidad, eficiencia y transparencia en el uso de recursos públicos durante la celebración de eventos culturales y festivos. El hecho de que los procedimientos de adjudicación sean formalistas y estén reglados hace que requieran un tiempo mínimo de tramitación, lo que hay que tener en cuenta a la hora de la planificación de los contratos para evitar prisas de última hora y anticiparse a las consecuencias de recursos imprevistos. Realizar todos los trámites inherentes a la contratación del evento festivo con suficiente antelación reduce el riesgo de que una posible interposición de un recurso ocasione la suspensión del procedimiento retrasando su formalización, llegando incluso a no poder contratar esa prestación durante las fiestas patronales o evento cultural por no llegar a tiempo.

Los entes del Sector Público deben justificar la necesidad de celebración de estos contratos y programar anualmente la gestión de su contratación pública. El plan anual debería

contener los contratos espectáculos y de organización de festejos, asegurando la gestión en plazo de estos contratos y evitando tramitaciones precipitadas por la premura de los plazos que ya se conocen.

La [Recomendación 1/2021](#), de 29 de octubre, de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid, sobre los planes anuales de contratación pública, dirigida a los órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid, contiene consideraciones relevantes en el ámbito general de contratación pública con independencia del sujeto contratante. Esta recomendación indica que “la elaboración de un plan anual de contratación pública resulta muy conveniente para que los órganos de contratación y entidades contratantes puedan planificar con tiempo sus actividades de contratación y tramitar los contratos con la antelación suficiente, de forma que se eviten declaraciones de urgente tramitación debidas a una imprevisión y, en su caso, la utilización de procedimientos no adecuados. Asimismo, resulta de suma utilidad para que los potenciales licitadores conozcan y puedan programar con antelación los contratos a los que les pueda interesar licitar”.

## 5. EL OBJETO DEL CONTRATO

La contratación de festejos y espectáculos puede ser un contrato con multiplicidad de prestaciones. Por ejemplo, en el caso de los festejos taurinos, además de contratar a los toreros y personal del espectáculo puede conllevar otras adicionales como:

- Instalación de plaza de toros portátil con aforo y accesibilidad conforme a normativa.
- Suministro de ganado con documentación sanitaria, guía de transporte y características morfológicas adecuadas.
- Contratación de personal: director de lidia, veterinarios, porteros, taquilleros, banda de música, etc.
- Servicios médicos y de emergencia: ambulancias, UVI móvil, planes de evacuación.
- Cartelería y difusión: elaboración de carteles, notas de prensa, invitaciones.

Lo mismo ocurriría en la contratación de otros festejos y espectáculos que también pueden incluir una pluralidad de prestaciones como por ejemplo un espectáculo pirotécnico o la contratación de un artista o conjunto musical donde estas contrataciones conllevan el abono del caché del artista, así como una serie de prestaciones complementarias entre las que se podrían incluir en su caso, la vigilancia y seguridad del evento, venta de entradas, seguros, montaje, limpieza y adecuación del lugar del evento, catering, alquiler/compra de equipos, publicidad del evento, montaje del escenario, grupo electrógeno, iluminación, sonido, etc.

La determinación del objeto del contrato determinará la tipología del mismo: servicios, suministros, concesión de servicios o mixto y, en algunos casos, su régimen jurídico.

Sobre la necesidad de que los pliegos del contrato definan el objeto del contrato con la mayor precisión posible, la [Resolución 184/2025](#), 14 de mayo, del TACPCM, recuerda que los pliegos una vez aprobados sólo pueden ser modificados en casos de error material, aritmético o, de hecho. En los demás casos, procede la anulación de los pliegos y la retroacción de actuaciones, para que, en el caso que subsistan las necesidades, modificarlos y proceder a una nueva publicación.

## 5.1 Códigos CPV

El CPV (Vocabulario Común de Contratos Públicos) es un sistema de clasificación jerárquico de dígitos, creado por la Unión Europea, para describir de forma unívoca y estandarizada el objeto de los contratos públicos (suministros, obras o servicios). Su objetivo es facilitar la transparencia, la búsqueda y el acceso a las licitaciones en toda la Unión Europea, permitiendo a las empresas identificar y participar en las convocatorias adecuadas.

En el sistema de información para la contratación pública de la Unión Europea [SIMAP](#); se indica que “Los poderes adjudicadores deben tratar de encontrar el código que mejor se ajuste a la adquisición prevista. Si bien en algunas ocasiones los poderes adjudicadores pueden tener que elegir entre diversos códigos, es importante que seleccionen un único código para el título del anuncio de licitación. Si el CPV fuera inexacto, los poderes adjudicadores deberán referirse a la división, grupo, clase o categoría que mejor describa su adquisición prevista (un código más general que puede reconocerse fácilmente porque tiene más ceros)”.

El [Manual del vocabulario común](#) de contratos públicos CPV indica que “Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos. Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos”.

La elección del código CPV dependerá del objeto principal del contrato. Es fundamental identificar correctamente el objeto del contrato con el código CPV más preciso, ya que puede variar según las especificaciones de cada licitación.

En este sentido, el código CPV tiene un papel fundamental respecto a la determinación del objeto del contrato y solvencia, así como en otros aspectos como determinar si se trata de un servicio especial del Anexo IV de la LCSP o, incluso, de un posible contrato reservado.

El TACPCM, en su [Resolución 27/2023](#), de 14 de julio, señala que “Esta asignación tiene tanto una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) como una finalidad clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), debiendo tener en cuenta que el manual explicativo de la Nomenclatura CPV, -que pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo, – afirma en su apartado 6.2: “Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (...)".

Este mismo tribunal en la [Resolución 145/2018](#), de 9 de mayo, estimó el recurso contra el anuncio de licitación de contrato de suministros médicos al no especificar adecuadamente el código CPV correspondiente al producto objeto del lote: “De esta forma considera el Tribunal que en el supuesto de que existan varios lotes con distintos objetos, en un contrato en los que el código CPV general o a nivel de título no defina con precisión todos y cada uno de ellos, de existir un código CPV específico debería incluirse el mismo con el objeto de lograr la máxima concurrencia posible”.

Los servicios relativos a festejos y espectáculos están recogidos principalmente en estos códigos:

79952000-2	Servicios de eventos
79952100-3	Servicios de organización de eventos culturales
79953000-9	Servicios de organización de festivales
79954000-6	Servicios de organización de fiestas
79956000-0	Servicios de organización de ferias y exposiciones
79960000-1	Servicios de fotografía y servicios auxiliares
79961000-8	Servicios de fotografía
92000000-1	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
92100000-2	Servicios de cine y video
92300000-4	Servicios de entretenimiento
92312000-1	Servicios artísticos
92312100-2	Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas
92312110-5	Servicios artísticos de productores de teatro
92312120-8	Servicios artísticos de grupos de cantantes
92312130-1	Servicios artísticos de bandas de música
92312140-4	Servicios artísticos de orquestas

92312200-3	Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente
92312210-6	Servicios prestados por autores
92312220-9	Servicios prestados por compositores
92312240-5	Servicios prestados por artistas del espectáculo
92312250-8	Servicios prestados por artistas que trabajan individualmente
92312251-5	Servicios de disc jockey
92320000-0	Servicios de explotación de instalaciones artísticas
92330000-3	Servicios de zona recreativa
92331000-0	Servicios de ferias y parques de atracciones
92331100-1	Servicios de ferias
92331210-5	Servicios de animación para niños
92340000-6	Servicios de baile y de diversión
92341000-3	Servicios de circo
92360000-2	Servicios de pirotecnia
92370000-5	Técnico de sonido
92600000-7	Servicios deportivos

Para los festejos taurinos consistentes en corridas de toros, novilladas, vaquillas, encierros o contratos mixtos, se utilizan, principalmente:

03321000-5	Ganado bovino
79952100-3	Servicios de organización de eventos culturales
79954000-6	Servicios de organización de fiestas
92000000-1	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
92300000-4	Servicios de entretenimiento

## 5.2 Fraccionamiento del objeto

Otra de las cuestiones que se plantean en la contratación de estos servicios es que, como hemos destacado al inicio de este apartado, las actividades pueden ser muy variadas y las mismas pueden estar relacionadas.

Esta cuestión, relativa al fraccionamiento de los contratos ha sido respondida por la JCCPE en diversas ocasiones, como en el [Informe 31/2012](#), de 7 de mayo de 2013, y en el expediente [86/2018](#), en los que se dice que:

“(...) existe fraccionamiento del objeto del contrato siempre que se divida este con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente, y ello, aunque se trate de varios objetos independientes, si entre ellos existe la necesaria unidad funcional u operativa. Correlativamente, no existirá fraccionamiento siempre que se trate de diversos objetos que no estén vinculados entre sí por la citada unidad... Con base en las anteriores premisas, resulta determinante para concluir cuándo media identidad o equivalencia entre las distintas prestaciones, el concepto de unidad funcional u operativa, es decir, la existencia de un vínculo operativo entre dichos objetos, de tal modo que resulten imprescindibles para el logro que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. Si tal

circunstancia se da, la división del contrato implicaría un fraccionamiento no justificado dado que el objeto del contrato es único (...)".

En cualquier caso, tal y como ha señalado la citada Junta Consultiva en diversos informes, corresponde al órgano de contratación el análisis de cada caso concreto, sobre las bases de los requisitos de unidad funcional o vínculo operativo, sin que quepa ofrecer una solución única y general a la cuestión. La Administración contratante debe realizar una labor de análisis y sólo a ella corresponde tomar la decisión de qué actividades integrarán los festejos y espectáculos y verificar si en alguno de los casos existe el vínculo operativo entre varias de las prestaciones que se hayan de realizar, y determinar si pueden tramitarse de forma independiente o no.

Hay que tener en cuenta lo previsto en el [artículo 99.3](#) de la LCSP cuando señala que “Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes”.

La [Resolución 4/2017](#), de 11 de enero de 2017, del TACPCM, resuelve un recurso interpuesto en relación a un contrato de suministro de iluminación para las fiestas patronales y de Navidad y aborda un posible fraccionamiento, dilucidando si entre los contratos existía o no un vínculo operativo y si era posible su contratación por separado, con independencia de la intencionalidad de elusión o no del procedimiento de licitación aplicable. En este caso se resolvió la existencia del fraccionamiento no desde el momento inicial sino en un momento posterior.

### 5.3 División en lotes

Como se ha comentado en el apartado correspondiente al objeto del contrato, en los contratos para llevar a cabo la organización de festejos y espectáculos, normalmente concurren prestaciones diferentes susceptibles de poder ser realizadas utilizando diversos contratos. Un mismo festejo puede incluir múltiples servicios (música, iluminación, seguridad, organización). Dividirlo en lotes permite que empresas que se dedican a un área específica puedan presentarse a la licitación y ser adjudicatarias de ese lote.

El [artículo 99.3](#) de la LCSP dispone que “Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta”. La finalidad de la ley en relación con la nueva regulación de los lotes es abrir la contratación a la pequeña y mediana empresa.

La división en lotes de un contrato de festejos se refiere a separar el objeto del contrato en distintas partes o unidades de trabajo que se pueden adjudicar de manera independiente a diferentes licitadores, permitiendo así una mayor participación de empresas en la licitación. Esta práctica, fomentada por la LCSP busca promover la competencia y requiere una justificación en el expediente en caso de no hacerlo. Permite que participen empresas de menor tamaño o con especialización en áreas concretas, evitando que un único contrato abarque todo y excluya a licitadores que no podrían acceder a él.

La división en lotes es la regla general, pero también se puede optar por no dividir el contrato si existen motivos válidos, los cuales deben estar debidamente justificados en el expediente.

Sobre la división en lotes, la [Resolución 110/2022](#), de 17 de marzo de 2022, del TACPCM, en relación a un contrato de concesión de servicios de una plaza de toros, considera que en ejercicio de sus atribuciones la Administración ha optado por agrupar las tres actividades en un solo contrato, correspondiendo al órgano de contratación determinar con precisión “la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas”, dejando constancia en el expediente (artículo 28.1 LCSP). Y así consta en la memoria justificativa de no división en lotes.

#### 5.4 Contratos reservados

La reserva de contratos es una obligación de los poderes adjudicadores de reservar un porcentaje mínimo de sus contratos para su adjudicación a empresas de inserción (que emplean a personas en riesgo de exclusión social) y / o centros especiales de empleo de iniciativa social

(que emplean a personas con discapacidad). La disposición adicional cuarta de la LCSP obliga a establecer porcentajes mínimos de reserva.

El [Anexo VI](#) de la LCSP contiene los códigos CPV de los servicios y suministros a los que se refiere la [disposición adicional cuarta](#) con porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos o lotes de los contratos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, afectando a los servicios culturales los siguientes:

79952000-2 Servicios de eventos
79952100-3 Servicios de organización de eventos culturales

## 6. CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO

El valor estimado del contrato, regulado en el [artículo 101](#) de la LCSP, es el importe que establece el poder adjudicador en una licitación pública con la finalidad de permitir que las empresas licitadoras conozcan cuál es el importe máximo que podrá alcanzar un contrato, es decir, indica el verdadero volumen del negocio.

El valor estimado es un concepto clave en la contratación pública, ya que determina el procedimiento de adjudicación aplicable, así como las obligaciones de publicidad y transparencia que deben seguirse. Se calcula antes de iniciar el procedimiento de licitación y debe reflejar el valor total del contrato, incluyendo todas las posibles prórrogas y opciones.

El [Manual de buenas prácticas](#) en materia de contratación pública, incluido en la colección “Contratos Públicos”, elaborado por la Dirección General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Comunidad de Madrid, dedica un apartado al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato que es conveniente que los órganos de contratación tengan en cuenta a la hora de calcular el valor estimado del contrato.

### 6.1 De los servicios de festejos y espectáculos

En el [Informe 22/2023](#), de 12 de diciembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, se indica que:

“para determinar el valor del contrato, habrá de tenerse en cuenta el valor de las distintas cantidades que se abonen al contratista como contraprestación por sus servicios. Por tanto, si el contratista es retribuido de modo exclusivo con un precio fijo que pagará la Administración, será esa la cantidad que habrá de tomarse en cuenta a los efectos del valor estimado. Si, por el contrario, además de esa cantidad se incluye el derecho del contratista a percibir la totalidad o una parte de la recaudación obtenida en la taquilla, es decir, de las cantidades que se obtengan por la venta de las entradas a los posibles espectadores, dicha cantidad también debe integrar el valor del contrato”.

En el [expediente 8/20](#) la JCCE responde a una serie de cuestiones relativas a los espectáculos taurinos y a su contratación, y particularmente a la cuestión sobre cuál debe ser la forma de calcular el valor estimado de estos contratos a los efectos de su posible incardinación como contratos menores. Así señala que “La forma de determinación del valor estimado de los contratos menores es la misma que la del resto de los contratos públicos y se encuentra recogida en el artículo 101 de la LCSP, precepto que resulta aplicable a todos los contratos públicos de forma general al incluirse en el Libro Primero de la LCSP, referente a la configuración general de la contratación del sector público y a los elementos estructurales de los contratos”.

En consecuencia, para calcular el valor estimado de un contrato de servicios deben tenerse en cuenta los elementos previstos en el artículo 101 de la LCSP y tomar el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones, y no procede tener en cuenta la cifra de negocio del contratista, pues es este un elemento que la LCSP prevé de modo característico para los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios.

Sobre el presupuesto base de licitación, la [Resolución 186/2025](#), de 14 de mayo de 2025, del TACPCM, interpreta que la exigencia contenida en el artículo 100.2 de la LCSP de que en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Dicho desglose es indispensable y de preceptiva cumplimentación de conformidad con el artículo 100.2 de la LCSP: “No pueden acogerse las alegaciones del órgano de contratación en cuanto a que el precio se ha calculado a tanto alzado y no mediante precios unitarios, ya que esa circunstancia no exime del cumplimiento de los dispuesto en el citado artículo 100.2 de la LCSP”.

## 6.2 De los contratos de concesión de servicios de festejos y espectáculos

Durante la tramitación de los contratos de concesión de servicios de interpretación artística y de espectáculos, se pueden plantear dudas a la hora de calcular el valor estimado.

En el [Expediente 129/18](#) de la Junta Consultiva de Contratación del Estado se señala, con respecto al régimen de retribución lo siguiente: “(...) La segunda de las cuestiones que se somete a consulta de este órgano es la relativa al cálculo del valor del contrato de creación e interpretación artística y de espectáculos, en aquellos supuestos en que la retribución del contratista consista en el derecho a cobrar al público asistente un precio (taquilla), vaya o no acompañado de un caché, esto es, de la cotización de un artista del espectáculo o de ciertos profesionales que actúan en público. En nuestro Informe 72/18, de 15 de julio de 2019, señalamos que en este tipo de contratos resulta de aplicación el artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que alude al importe de la prestación sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. Es decir, habrá de tenerse en cuenta el valor de las distintas cantidades que se abonen al contratista como contraprestación por sus servicios para determinar el valor del contrato. Por tanto, si el contratista es retribuido de modo exclusivo con un precio fijo que pagará la Administración será esa la cantidad que habrá de tomarse en cuenta a los efectos del valor estimado. Si, por el contrario, además de esa cantidad se incluye el derecho del contratista a percibir la totalidad o una parte de la recaudación obtenida en la taquilla, es decir, de las cantidades que se obtengan por la venta de las entradas a los posibles espectadores, dicha cantidad también debe integrar el valor del contrato”.

En resumen, para calcular el valor estimado de un contrato de concesión de servicios, será el importe neto de la cifra de negocios (sin incluir el IVA) que según sus estimaciones generará la empresa concesionaria como contraprestación por el servicio objeto del contrato, así como los suministros relacionados con este servicio.

La [Resolución 110/2022](#) de 17 de marzo de 2022, aborda que un cálculo incorrecto del valor estimado del contrato puede afectar a la igualdad y a la concurrencia. Señala la forma en la que ha de ser calculado indicando, entre otras cuestiones, que:

“La cifra neta de negocios no es la diferencia entre ingresos y gastos (el resultado de explotación) sino solo la cifra de ingresos, tal y como recoge también la norma 11<sup>a</sup> del RD 1514/2007 de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad: “El importe neto de la cifra anual de negocios se determinará deduciendo del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros

ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento (bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas) y el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con las mismas, que deban ser objeto de repercusión”.

## 7. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los requisitos y clases de criterios de adjudicación de los contratos relativos a prestaciones relacionadas con festejos y espectáculos deben cumplir los requisitos generales que establece el [artículo 145](#) de la LCSP para todo tipo de contratos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [146.1](#) cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el [artículo 148](#).

El artículo [145.4](#) de la LCSP establece que “En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación assignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”.

El [Anexo IV](#) de esta Ley relaciona los servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.c), 135.5 y la disposición adicional trigésima sexta de la LCSP. Para estos contratos los criterios relacionados con la calidad deben suponer al menos el 51%. Se incluyen en cuanto a los servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales relacionados con fiestas, festejos y espectáculos, los siguientes códigos CPV:

79950000-8 Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos
79952000-2 Servicios de eventos
79952100-3 Servicios de organización de eventos culturales
79953000-9 Servicios de organización de festivales
79954000-6 Servicios de organización de fiestas
79956000-0 Servicios de organización de ferias y exposiciones

Los criterios de adjudicación, pueden incluir la calidad artística, experiencia del personal que prestará el servicio (no de la empresa, pues sería un criterio relativo al sujeto y tendría que ver con la solvencia), sostenibilidad, etc. en lugar de basarse exclusivamente en el

precio. Como para todos los contratos los criterios de adjudicación han de cumplir lo establecido en el artículo 145 de la LCSP, justificando en el expediente la vinculación de los mismos al objeto del contrato, evitando los criterios subjetivos sin justificar que pueden dar lugar a su impugnación.

Las especialidades en los criterios de adjudicación de contratos de fiestas y espectáculos residen en la aplicación de criterios más cualitativos y de valor añadido, como:

- La calidad artística, valorando la originalidad, la innovación y el nivel artístico de la propuesta.

- La originalidad del proyecto. Para evaluar aspectos como el despliegue técnico, la producción, el diseño de la puesta en escena o la interactividad con el público, que pueden añadir valor a la oferta. Se pueden valorar propuestas innovadoras y que aporten valor cultural a las fiestas.

- La experiencia del artista. Se considera la reputación del artista grupo artístico en el sector de los espectáculos y las fiestas.

Como ejemplo de lo anterior, la [Resolución 1086/2025](#), de 17 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, indica que los criterios de adjudicación aunque sean de juicio de valor, son válidos si están justificados en el expediente: “El criterio de adjudicación analizado se enmarca en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, cuyos límites se encuentran en el apartado 5 del artículo 149 de la LCSP sin que el recurrente haya podido argumentar su transgresión, teniendo un peso limitado en la adjudicación del contrato. (...) En cualquier caso, la denunciada inconcreción y ambigüedad de los subcriterios impugnados, que se califica en el recurso de tal nivel que resulta incomprensible, de ser cierta habría originado consultas antes de presentar ofertas por los interesados, y sin embargo como explica el informe del órgano de contratación, no se han producido solicitudes de aclaración”.

La [Resolución 343/2025](#), de 13 de agosto, del TACPCM, realiza consideraciones sobre determinados criterios de adjudicación:

- “Propuesta de organización de los espectáculos taurinos. Hasta un máximo de 5 puntos”, se valorará el detalle de las actuaciones a realizar conforme a las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, así como la mayor concreción y mejor organización propuesta para cada uno de los festejos objeto del contrato.”

El Tribunal aprecia cierta ambigüedad de este criterio “partiendo de la base del uso de términos como valorar el “detalle de las actuaciones” o la “mejor organización”, sin mayores detalles, debería redactarse de modo más claro, de manera que permita a los licitadores efectuar la oferta con un grado mínimo de certeza sobre cuáles van a ser los aspectos que van a ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación a la hora de valorar este criterio”.

- Sobre la descripción del equipo organizativo y mayor experiencia en la realización de festejos taurinos valorándose “la complitud” del equipo ofertado para las prestaciones que integran el objeto del contrato, el Tribunal señala que el término complitud además de ser ambiguo no está recogido como término de la RAE y que se debería concretar la forma de acreditar la experiencia del personal.

- Otro de los criterios está relacionado con la calidad de las reses y el tribunal señala que el aspecto controvertido se refiere a los términos utilizados como “trapío” y “presencia” que en el ámbito taurino son comunes y claramente identificables, por lo que no debe generar confusión en los licitadores.

- Respecto a la posibilidad de pedir opiniones a personas expertas, no plantea ningún problema de legalidad ya que la decisión última corresponde a la mesa de contratación, de modo que podrán seguir sus consejos o no tenerlos en consideración.

Sobre los criterios de valoración, la [Resolución 251/2024](#), de 20 de junio de 2024, del TACPCM, hace una distinción entre lo que se considera requisito para participar en una licitación, es decir la solvencia técnica e incluso la solvencia ampliada a la adscripción de determinados recursos materiales o personales y los criterios de valoración. Normalmente en los contratos se exige la participación de determinados profesionales de forma nominal, sin

embargo, en el contrato objeto del recurso no se está ante una imposición, sino ante un criterio de valoración dentro de una pluralidad de ellos lo que, si está justificado tal y como se expone, sería conforme a derecho.

En cuanto a la utilización de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato como criterio de adjudicación, la [Resolución 251/2024](#), de 20 de junio de 2024, considera que no se está valorando la trayectoria profesional del personal que vaya a ejecutar el contrato, sino la trayectoria de la empresa: “En este caso estaríamos ante una forma de acreditar la solvencia técnica, pero no ante un criterio de valoración de la oferta, pues la trayectoria de la empresa no está vinculada al objeto del contrato ni cumple los requisitos del apartado 2. 2º del art. 145 ya descrito”.

## 8. CONSIDERACIONES AMBIENTALES EN LOS CONTRATOS DE FESTEJOS Y ESPECTÁCULOS

El [artículo 1.3](#) de la LCSP dispone que:

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.

Además, según el [artículo 202.1](#) de la LCSP:

“Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”.

Al añadir en los contratos cláusulas que obliguen al contratista de festejos y espectáculos a cumplir con prácticas de sostenibilidad, como la gestión de residuos o la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se consigue reducir el impacto ambiental de los proyectos y se promueve la protección de los recursos naturales.

Se trata de alcanzar objetivos específicos y medibles que puedan ser verificados y reportados. Este tipo de cláusulas deben definir claramente las responsabilidades de cada parte en la implementación de medidas ambientales y, si es necesario, incluir penalizaciones por

incumplimiento. Cuando se incluyan como condiciones especiales de ejecución se les puede atribuir el carácter de esenciales y su incumplimiento conlleva la resolución del contrato.

Las consideraciones ambientales en los contratos de espectáculos y fiestas populares pueden incluir aspectos como:

- La gestión de residuos, implantando sistemas de segregación y reciclaje, así como la colaboración con empresas de gestión de residuos sostenibles.

- La reducción de emisiones de carbono, estableciendo un objetivo para minimizar la huella de carbono del evento, controlando el consumo energético y fomentando el uso de energías renovables cuando sea posible.

- El uso eficiente de la energía y el agua, incluyendo cláusulas para su uso eficiente, promoviendo la energía procedente de fuentes renovables, o priorizando proveedores y materiales con prácticas sostenibles en la cadena de suministro.

- La conservación de la biodiversidad, teniendo en cuenta el impacto en la biodiversidad y los ecosistemas del lugar donde se celebra el evento.

- La promoción del transporte sostenible, facilitando el uso de transporte público, autobuses organizados hasta el evento, etc.

Para incorporarlas en un contrato, se debe definir la responsabilidad del adjudicatario en la gestión de los impactos ambientales, exigir el uso de materiales reciclados o reutilizados, implementar sistemas de gestión de residuos, establecer objetivos para la reducción de CO<sub>2</sub>, y fomentar el uso del transporte público para los asistentes.

Algunas de las herramientas de ayuda a las unidades de contratación para incorporar este tipo de clausulado en los contratos público son:

Ministerio de Hacienda. Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico. [Catálogo de prescripciones técnicas ecológicas](#). Ficha de eventos. Anexo II. Ficha nº 10. Pág. 200. Año 2025. No se incluyen los actos lúdicos-festivos organizados por las

Administraciones, si bien muchos de las condiciones medioambientales y de sostenibilidad energética que se tratan en esta ficha podrán aplicarse a los mismos.

Fundación Oxígeno. [Manual de Eventos Sostenibles](#). Año 2014.

Julio Pernas. Federación Española de Municipios y Provincias - Comité Olímpico Español. [Guía de buenas prácticas ambientales para eventos deportivos](#). Noviembre 2011.

Ayuntamiento de Madrid. Área de Gobierno de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad. Dirección General de Sostenibilidad y Agenda 21. Departamento de Agenda 21. [Código de Buenas Prácticas ambientales en materia de contratación local](#). Servicio de fiestas municipales (pág. 151).

## 9. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

El procedimiento de adjudicación deberá ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación.

### 9.1 Procedimiento abierto

La LCSP configura como procedimientos ordinarios el procedimiento abierto y el restringido y la utilización de otros procedimientos distintos queda limitada a la concurrencia de las condiciones que en cada caso los justifican.

El [artículo 131](#) de la LCSP señala lo siguiente:

“(…)

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento. En los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación, y en los indicados en el artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación”.

El uso de los procedimientos abiertos simplificados y abreviado regulados en el [artículo 159](#) de la LCSP permite gestionar la contratación de manera rápida ya que reducen los trámites, agilizan los plazos de licitación y adjudicación, y eliminan ciertos requisitos.

Conforme a lo dispuesto en el [artículo 159.1](#) de la LCSP, el procedimiento abierto simplificado se podrá utilizar en contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 euros y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones (en la actualidad 143.000 euros), y que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por

ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Conforme a lo dispuesto en el artículo [159.6](#) de la LCSP, el procedimiento simplificado abreviado se podrá utilizar en contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado.

Tal como establece el artículo [159.4](#) de la LCSP todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través del procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

Los empresarios pueden inscribir en el ROLECE los datos de personalidad y capacidad de obrar, autorizaciones y habilitaciones, solvencia y clasificación empresarial, a los que se refiere el artículo 339 de la LCSP, y sus certificados acreditan frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en ellos reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

En el procedimiento abierto simplificado y en el simplificado abreviado, no procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores y el anuncio de licitación únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación.

## 9.2 Procedimiento restringido

Según el artículo [artículo 131.2](#) de la LCSP los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV se adjudicarán mediante procedimiento restringido.

El [Anexo IV](#) de esta Ley relaciona los servicios especiales a que se refieren los artículos [22.1.c\), 135.5](#) y la [disposición adicional trigésima sexta](#) incluyendo, en cuanto a los servicios culturales, los códigos CPV ya recogidos en el [apartado 6](#) que tiene una referencia a dicho Anexo IV.

## 9.3 Procedimiento negociado sin publicidad

El [artículo 168.a\).2º](#) de la LCSP contempla como supuesto de utilización del procedimiento negociado sin publicidad:

“Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”.

Las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, ([Informe 8/2017](#), de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 21 de junio de 2017. Asunto: Procedimiento de contratación de los espectáculos taurinos y musicales). Por tanto, una de las conclusiones del citado informe es que “resulta posible acudir al procedimiento negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a).2º de la LCSP con cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical en cuestión para un lugar y la fecha concretos de celebración del evento artístico o musical (aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una concatenación de exclusividades) siempre que se justifique, además de la exclusividad artística, que la actuación debe realizarse necesariamente en la fecha y lugar para la que goza de exclusividad y se acredite la misma”.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su [Informe 08/2023, de 18 de julio de 2023](#), recoge, sistematiza y analiza la interpretación que a lo largo de los años se ha realizado sobre esta materia y plantea diversas cuestiones respecto a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad y del procedimiento abierto para la contratación de eventos musicales que incluyan la actuación de un artista o un conjunto musical concreto, realizando una serie de consideraciones, destacando las siguientes:

- Carácter excepcional del procedimiento negociado sin publicidad lo que exige, por la quiebra que supone a los principios generales de la contratación pública, una interpretación restrictiva de los supuestos en los que se permite su utilización y que ha de justificarse adecuadamente en el expediente.
- Resulta posible emplear el procedimiento negociado sin publicidad tipificado en el [artículo 168.a\).2º](#) de la LCSP para la contratación de artistas cuando el alto grado de originalidad y especialidad de una obra o interpretación artística individualiza así lo justifique.
- Que exista un solo empresario al que pueda encomendarse la ejecución de la obra o interpretación artística, siendo motivo indirecto y remoto el que ello sea debido a su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, siendo los pactos y acuerdos a que haya alcanzado el artista para ejecutar su prestación con representantes y promotores, en principio, un aspecto del ámbito privado de la comercialización de los derechos del artista.
- Ha de darse una verdadera exclusividad en los derechos del artista, que deberá acreditarse en el expediente; y el ámbito de la exclusividad debe ceñirse al ámbito de la actuación artística única que justifica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, sin poder añadir otras prestaciones conexas.
- Las prestaciones complementarias dentro del evento deben quedar en principio al margen de la contratación de la actuación artística única. Sólo excepcionalmente, previa la adecuada justificación por el órgano de contratación, podrán incorporarse dentro del contrato si resultan imprescindibles para el desarrollo de la actuación artística de una determinada forma y manera.

- Si no queda suficientemente justificado que, además del carácter exclusivo de la actuación, esta deba realizarse necesariamente en el día y en el ámbito concreto para el que se dispone la exclusiva, no podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con lo previsto en el [artículo. 168.a\).2º](#) de la LCSP.

El TACPCM, en su [Resolución 291/2025](#), de 14 de julio, señala que “los procedimientos negociados sin publicidad son de utilización excepcional, pues suponen una excepción de los principios de concurrencia y de publicidad. Por ello, su uso debe centrarse exclusivamente en los casos que explícitamente permite la Ley y el órgano de contratación debe justificarlos exhaustivamente, argumentando la existencia de la causa que los permite”.

En definitiva, debe acreditarse que no hay alternativa o sustituto razonable en el mercado para la prestación del objeto del contrato y que la exclusividad no se debe a razones generadas por la propia Administración contratante en la configuración del procedimiento de contratación, de modo que la competencia en el mercado no se esté restringiendo artificialmente. En el expediente de contratación deberá justificarse suficientemente la utilización de este procedimiento, y que la contratación obedece a una exclusividad artística.

En la [Guía de integridad en la contratación pública local](#), publicado por la Federación Española de Municipios y Provincias, se recoge un capítulo V en el Bloque III referido al procedimiento negociado para los contratos artísticos y las razones de exclusividad técnica, donde se expone lo siguiente:

“La exclusividad en el caso de las prestaciones artísticas se encuentra mediatisada por la existencia de otras figuras que gestionan el trabajo del artista:

- a. Oficina de contratación, Booking o Management. Son empresas profesionales que gestionan la carrera de uno o varios artistas. Cuando se pretende la contratación de un artista “cliente” de ellas, son estas empresas las que se convierten en parte en el contrato.
- b. Productor o promotor. Son empresarios que negocian con la oficina del artista, adquieren el servicio del artista en una fecha concreta para después comerciar con ella, ofreciéndose a

empresarios públicos o privados o la gestiona por sí mismo alquilando un espacio escénico, asumiendo el riesgo y gestionando la venta de entradas. Esta fórmula es muy utilizada a nivel internacional.

En estos casos la exclusividad desaparece, pues la oficina de contratación o el productor no son poseedores de la exclusividad por razones artísticas, lo que imposibilita su contratación mediante contrato privado por carecer del CPV que determina el art. 25 de la LCSP. Se ha producido una traslación de la parte contratada, imposibilitando en consecuencia invocar exclusividad alguna. Frecuentemente se ha referenciado que la exclusividad no se rompe al ser sus servicios o fechas exclusivos de estas empresas, es lo que se ha venido a denominar doble exclusividad, o exclusividad en cadena que no ha sido admitida, como justificativa del supuesto del art. 168 a) 2.

En este sentido debe destacarse el Informe de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de 29 de diciembre de 2016, relativo a la contratación realizada por los Entes, Organismo y Entidades del Sector Público Madrileño durante el 2014 en el que se sostiene que la mera declaración del empresario no justifica la exclusividad. El expediente no contiene una justificación detallada de las razones por las que “el contrato solo puede encomendarse a un empresario determinado”, artículo 170.d) TRLCSP, limitándose a incluir una declaración del adjudicatario en la que afirma disponer de “la exclusividad para la realización del espectáculo musical titulado...en la provincia de Madrid.

El órgano de contratación, por razones de exclusividad puede contratar directamente con el agente que representa en exclusiva a cada artista previa una justificación exhaustiva de las razones por las que tiene que ser ese artista el que actúe en las fiestas, pero no encadenar exclusividades entre empresas con una explicación insuficiente de las razones por las que tienen que ser necesariamente ese artista y no otro del mismo nivel. En este caso lo que se aprecia es no tanto una exclusividad como una reserva de fechas”.

En la misma línea el [Informe 50/2006](#), de 11 de diciembre de 2006, de la JCCPE, señala que “La contratación con representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato por lo que no se alcanza a comprender la incidencia en la celebración del contrato de que un representante tenga la exclusiva de un artista, pues tal circunstancia, a lo sumo

determinará que no pueda celebrarse el contrato con otro representante o con el propio artista pero no afectará al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento (...)".

La aplicación del procedimiento negociado sin publicidad debe realizarse con carácter restrictivo, de forma que sólo las prestaciones que dotan de carácter único a la actuación son las que deben ser objeto de contratación por este procedimiento, sin que puedan añadirse otras prestaciones adicionales, salvo que las prestaciones complementarias que acompañan al artista en sus actuaciones, forman parte de los elementos que dotan de carácter artístico único a la actuación.

Recientemente el Servicio de Asesoramiento y Normalización de los Procedimientos de Contratación Pública de Castilla-La Mancha se ha pronunciado en la [Consulta 041/2025](#), de 14 de mayo de 2025, sobre la invitación en el procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad. Se consulta lo siguiente: “En un procedimiento negociado sin publicidad, en este caso concreto para los toros de la feria, la empresa adjudicataria tiene que ser una concreta debido a la exclusividad de los toreros, justificándolo conforme al art. 168 a apartado 2, en el procedimiento no hay que negociar ni enviar invitación a tres empresas mínimo no? Sería solo la negociación con esa empresa concreta?” Al efecto se señala en la respuesta que “corresponde al órgano de contratación determinar la exclusividad que motiva la utilización del procedimiento establecido en el artículo 168 apartado a) 2º de la LCSP, y que la misma se basa en la no existencia de otras opciones posibles para realizar el contrato; de todo ello debe quedar constancia en el expediente, mediante la justificación de la exclusividad que permite la utilización de aquel procedimiento. Asimismo, recordar a la administración contratante que no se puede invocar la protección de derechos de exclusividad cuando la razón de esa protección le sea imputable”.

#### 9.4 Contratos menores

Según el [artículo 131](#) de la LCSP:

“(…)

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118”.

El [artículo 118](#) relativo a los contratos menores resulta aplicable a los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y los de espectáculos cuyo valor estimado sea inferior a 15.000 euros, como lo es al resto de contratos cuyo valor no supere dicho umbral, siempre que concurran los demás requisitos establecidos en él.

La JCCE, en su [Expediente: 36/2018 “Aplicación de los contratos menores a los servicios artísticos y literarios”](#), concluye que la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, puede efectuarse a través del procedimiento establecido para los contratos menores en el artículo 118 LCSP, siempre y cuando su valor no rebase los umbrales que para los contratos de servicios contempla el referido artículo 118 LCSP y se cumplan los demás requisitos que el mencionado precepto establece.

En cambio, el contrato de concesión de estos servicios no podrá adjudicarse a través de esta clase de procedimiento dado que no se contempla entre los recogidos en el [artículo 118.1](#) de la LCSP como de posible utilización de contrato menor (obras, servicios, suministros). Para adjudicar este tipo de contratos se deben seguir los procedimientos de licitación y adjudicación establecidos para las concesiones de servicios en la LCSP.

Téngase en cuenta a la hora de realizar contratos menores la información que contiene el apartado correspondiente al [objeto del contrato](#) especialmente en lo relativo al [fraccionamiento](#) del mismo.

## 10. OBLIGACIONES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La contratación de espectáculos se encuentra regulada por la LCSP, así como por la normativa sectorial aplicable en materia de espectáculos públicos, seguridad ciudadana y bienestar animal (según la ley de bienestar animal quedan excluidos de esta ley los animales utilizados en los espectáculos taurinos). En la ejecución de estos contratos se deberá atender, entre otros, a los siguientes preceptos:

- [Ley 9/2017](#), de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- [Real Decreto 2816/1982](#), por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (De aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid).
- **Normativa propia de la Comunidad de Madrid** aplicable. Entre otras:
  - [Ley 17/1997](#), de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. El capítulo segundo se dedica a los espectáculos y actividades que se celebren en instalaciones eventuales, en espacios abiertos y la vía pública exigiendo para todos ellos los oportunos seguros.
  - [Decreto 42/2025](#), de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público. Este reglamento tiene por objeto la regulación de los espectáculos taurinos populares en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia. Se incluye la regulación de las condiciones de los lugares para la celebración de espectáculos taurinos populares, dirección, control y suspensión de los espectáculos taurinos populares, desarrollo de los espectáculos taurinos populares, condiciones sanitarias, condiciones de autorización, seguros necesarios, obligatoriedad de autorización, etc.
  - [Decreto 184/1998](#), de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

En la Comunidad de Madrid [esta página web](#) informa sobre la normativa y autorizaciones necesarias para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Respecto a la ejecución de los contratos para organizar fiestas, festejos y espectáculos en las **entidades locales** habría que atender, en su caso a las ordenanzas municipales que puedan regular los requisitos y procedimientos específicos para dichos eventos.

## 11. LA RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Cuando un contrato finaliza, sea del tipo que sea, es necesario que la Administración compruebe si se ha ejecutado correctamente según lo establecido en el contrato. Este acto debe plasmarse por escrito en un documento que se denomina acta de recepción del contrato.

El acto de recepción material de los contratos de festejos y espectáculos es el procedimiento formal mediante el cual la administración contratante comprueba que los bienes, obras o servicios prestados por el contratista se ajustan a lo pactado en el contrato, plasmando esta conformidad o las deficiencias observadas en un acta de recepción.

El artículo 25.4 del [Decreto 45/1997](#), del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, impone a los gestores la obligación de solicitar de la Intervención General de la Comunidad de Madrid la designación de representante para su asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para su recepción, cualquiera que sea el tipo de contrato. La regulación y los modelos de solicitud se contienen en la [Circular 1/1997](#), de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones.

Según dispone el artículo 72.8 de la [Ley 9/2024](#), de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2025, las cuantías mínimas para solicitar designación de representante de la Intervención en todo tipo de contratos, serán las correspondientes al importe del contrato menor de obras (IVA excluido) regulado por la LCSP. En aquellos casos en los que el contratista sea una persona física, dicho límite se establece en 30.000 euros (IVA excluido).

Según el apartado 5 de la Instrucción segunda de la [Circular 1/1997](#):

“(…)

5. No será necesaria la solicitud de representante de la Intervención General cuando el objeto del gasto no sea tangible, es decir, susceptible de inspección física en el acto de recepción o comprobación material, circunstancia que concurre, entre otros, en los

contratos de servicios (limpieza, vigilancia, mantenimiento, etc.) y de gestión de servicios públicos, así como en las subvenciones a una actividad (acciones formativas, generación de puestos de trabajo, financiación de gastos corrientes, etc.)”.

Cabe entender que esta circunstancia concurre en los contratos de servicios o concesión de servicios de organización de festejos y espectáculos.

Según el apartado 6 de la Instrucción sexta de la [Circular 1/1997](#):

“(…)

6. En los contratos en los que, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 25.7 del Decreto 45/1997, no sea preceptiva la comprobación material o la Intervención General no designe representante, la comprobación de la inversión se justificará bien con una acta de conformidad o bien con una certificación expedida por el Jefe de la unidad responsable del gasto”.

En las Entidades Locales es de aplicación lo establecido en el apartado 3 de la [disposición adicional tercera](#) de la LCSP relativa a las normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales:

“(…)

El órgano interventor realizará la comprobación material de la inversión en el ejercicio de la función señalada en el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos desarrollados en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. A efectos de la designación de representante en aquellas inversiones cuyo objeto sea susceptible de comprobación, el órgano interventor podrá aplicar técnicas de muestreo. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley”.

## 12. DOCTRINA DEL TACPCM SOBRE LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON FESTEJOS Y ESPECTÁCULOS

La [Resolución 403/2025](#), de 25 de septiembre de 2025, realiza un análisis de la naturaleza de los **contratos de espectáculos taurinos**, fraccionamiento de sus prestaciones, y determina cuál sería el procedimiento adecuado para su licitación. El Tribunal como conclusión señala:

“1º.- Cabe la posibilidad de que las actividades a contratar en caso de espectáculos taurinos se puedan contratar de forma separada en distintos contratos, ya que las formas de contratación de los espectáculos taurinos aparecen condicionadas en función de que la entidad contratante asuma la condición de organizador de los mismos, o no. En el caso de que el Ayuntamiento actué como empresario organizador de los festejos taurinos populares, ya sea en la plaza de toros o en la vía pública, no existe inconveniente legal para que pueda contratar de forma individualizada las distintas prestaciones que resultan necesarias para celebrar el espectáculo cumpliendo con las exigencias que impone la normativa reguladora de este tipo de espectáculos.

2º.- En el caso del contrato de servicios de espectáculos taurinos, si el objeto del contrato es la selección del «organizador» de los espectáculos, en ese caso, el valor estimado del contrato condiciona el procedimiento a utilizar y éste resultará del valor agregado del conjunto de prestaciones que el contratista debe proveer, asegurando además su conformidad con lo dispuesto en la normativa propia reguladora de los espectáculos taurinos.

3º.- Acudir al procedimiento negociado sin publicidad “por exclusividad artística” esta limitado a los supuestos en que se contrate directamente con el torero y no con figuras intermedias como empresas gestoras que desvirtúan la exclusividad, a menos que dichas empresas tenga “la exclusividad de representación del torero” cuestión inusual en este tipo de contratos de espectáculos taurinos, puesto que suelen presentarse a estas licitaciones empresas a las que se le exige que cuenten con las cartas de compromiso de los toreros y por tanto pueden ser aportadas por distintas empresas para participar en la licitación como organizadores de espectáculos taurinos.

4º.- Por otro lado, para la celebración de estos espectáculos taurinos, es necesario contratar un conjunto de prestaciones e incluso suministro (de reses como en este caso), en los que el procedimiento de licitación deberá ir presidido por el principio de concurrencia e igualdad, ya que aun tratándose de contratos privados de servicios, les son aplicables los preceptos de la LCSP en cuanto a su preparación y adjudicación y quedando limitado el procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad artística a los supuestos tasados referidos en esta resolución.

5º.- Por último señalar, que la celebración de este tipo de festejos taurinos, es reiterada todos los años y en la misma fecha en cada municipio, por lo que debería ser planificada su contratación con antelación, con el fin de evitar, como en el presente supuesto, que en el momento de resolverse el presente recurso, los contratos ya estén ejecutados”.

Otras resoluciones de interés serían las siguientes:

Sobre **ocupación de dominio público**, la [Resolución 300/2022](#), de 4 de agosto de 2022, inadmite por no ser competencia del tribunal el recurso sobre la autorización de la ocupación del dominio público mediante la instalación de atracciones, restauración y variantes en el recinto ferial y espacios aledaños. Se regula en el artículo 86.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, ya que se trata de autorizar el aprovechamiento especial o uso privativo de los bienes de dominio público, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años. Se trata de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación ya que el supuesto que se examina responde a la figura de la autorización demanial, que queda excluida del ámbito de aplicación de la LCSP y también del recurso especial en materia de contratación.

La [Resolución 254/2022](#), de 30 de junio de 2022, desestima la impugnación de los pliegos por la declaración de la **tramitación de urgencia** del contrato habiendo alegado el recurrente la privación de la posibilidad de preparar la documentación de manera eficiente. El tribunal aprecia mala fe en la interposición del recurso ya que el recurrente presenta oferta ante el mismo y la declaración de urgencia deriva de la anulación de los pliegos anteriores, ya conocida por el recurrente.

La [Resolución 111/2025](#), de 20 de marzo, del TACPCM recuerda respecto de los medios de acreditación de la **solvencia técnica** para la empresas de nueva creación, en los contratos de servicios son, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 90, los fijados en los apartados b) a i) del artículo 90.1 de la LCSP y corresponde al órgano de contratación determinar qué medios va a exigir para acreditar la solvencia técnica, que pueden ser uno o varios de los establecidos. No prever la forma de acreditar la solvencia técnica para aquellas empresas que son de nueva creación puede suponer la anulación de los pliegos.

La [Resolución 110/2022](#), de 17 de marzo de 2022, del TACPCM, estima la pretensión en relación al periodo temporal a la hora de tener en cuenta la **solvencia técnica** exigida y a los criterios de valoración que entiende no están suficiente justificados ni vinculados al objeto del contrato en el sentido del artículo 145 de la LCSP.

La [Resolución 343/2025](#), de 13 de agosto, del TACPCM, también respecto la **solvencia técnica** en un contrato de “Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos”, considera que el periodo de referencia para acreditar la relación de los principales servicios, debe ser los tres años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, no años naturales: “Al respecto es preciso citar el artículo 140.4 de la LCSP ‘Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato’”. En definitiva, la solvencia tiene que estar acreditada a fecha final de presentación de proposiciones. También recuerda esta resolución que, si se requiere una plaza de toros portátil, debe acreditarse mediante compromiso de adscripción de medios, no como solvencia técnica. El contratista debe garantizar la disponibilidad y adecuación de la instalación según los requisitos del pliego técnico.

La [Resolución 251/2024](#), de 20 de junio de 2024, el tribunal aborda la cuestión de la **adscripción de medios** del artículo 76.3 de la LCSP y la validez de las cartas de compromiso.

En la [Resolución 184/2025](#), de 14 de mayo, del TACPCM recuerda que la acreditación de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o **adscribir a la ejecución del contrato**, corresponde exigírselos únicamente al propuesto como adjudicatario.

Sobre la **subsanación de documentación administrativa** en la [Resolución 269/2025](#), de 3 de julio, se indica: No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno. En caso de duda sobre los extremos de la declaración la norma faculta al órgano de contratación o a la mesa a solicitar toda o parte de la documentación. Pero a su vez no considera posible la concesión de un nuevo plazo para que el licitador subsane nuevamente su documentación, sin que ello supusiera una subsanación de la subsanación.

La [Resolución 251/2024](#), de 20 de junio de 2024, se anula el siguiente párrafo del PCAP: “El Ayuntamiento estará facultado para la **retención del pago del precio** del contrato con el objeto de afrontar posibles responsabilidades derivadas de los incumplimientos del mismo laborales y de Seguridad Social”. A este respecto el Tribunal indica que “la Administración contratante no está legalmente facultada para deducir del precio los salarios no abonados o las cotizaciones sociales. Legalmente solo se prevé el ‘embargo’, por la autoridad judicial o administrativa, a este fin en el artículo 198.7 de los abonos a cuenta del contrato.”

### 13. CONSIDERACIONES FINALES PARA EVITAR NULIDADES Y RECURSOS

Los contratos de espectáculos son, con carácter general, contratos de servicios, aunque en función del sistema de retribución también pueden calificarse como concesiones de servicios. Para la organización de festejos y espectáculos también pueden utilizarse los otros tipos contractuales recogidos en la LCSP como los suministros.

Por aplicación de lo dispuesto en el [artículo 25](#) de la LCSP, los contratos de servicios de espectáculos incluidos en los códigos CPV indicados, tanto si la entidad contratante es una Administración pública como un poder adjudicador no Administración Pública, son contratos privados. En cambio, los contratos de concesión de servicios de espectáculos, por aplicación del [artículo 26](#) son contratos administrativos si se celebran por una Administración pública y contratos privados si se celebran por un poder adjudicador no Administración Pública.

Los contratos relativos a la organización de festejos y espectáculos han de incorporarse a la planificación anual del órgano y tramitarse con antelación suficiente a su celebración.

En la definición del objeto del contrato han de tenerse en cuenta todas las prestaciones, dividiendo el contrato en los lotes que sean precisos, evitando el fraccionamiento con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente, y ello, aunque se trate de varios objetos independientes.

Es fundamental identificar correctamente el objeto del contrato con el código CPV más preciso, ya que tiene un papel fundamental respecto al régimen jurídico, la determinación del objeto del contrato y solvencia, así como determinar si se trata de un servicio especial del Anexo IV de la LCSP o, incluso, de un posible contrato reservado.

Para determinar el valor del contrato, habrá de tenerse en cuenta el valor de las distintas cantidades que se abonen al contratista como contraprestación por sus servicios.

Para los contratos incluidos en los códigos CPV relacionados en el [Anexo IV](#) de la LCSP los criterios de adjudicación relativos a la calidad deben representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

En la preparación del procedimiento negociado, como excepcional para la adjudicación de los contratos, debe quedar justificada la concurrencia de alguno de los supuestos del artículo 168 de la LCSP.

Podrá acudirse al procedimiento negociado sin publicidad [artículo 168.a) 2º de la LCSP] con cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista.

En el caso de los contratos de servicios puede acudirse al contrato menor cuando el valor estimado sea inferior a 15.000 euros, siempre que concurran los demás requisitos establecidos en el artículo 118 de la LCSP.

No será necesaria la solicitud de representante de la Intervención General cuando el objeto del gasto no sea tangible, es decir, susceptible de inspección física en el acto de recepción o comprobación material.



Dirección General  
de Patrimonio y Contratación  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO

ENLACE DE INTERÉS

[www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid)



PORTAL DE LA  
CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID